



CORNARE	Número de Expediente: 054000428099	
NÚMERO RADICADO:	131-0325-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 02/04/2019	Hora: 09:18:19.57...	Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director de la Regional Valles de San Nicolás DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Auto radicado con número 131-0589 del 27 de julio de 2017, Cornare inició una solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentada por la sociedad **FLORES DEL CAMPO S.A.S** representada legalmente por el señor **JOSE MARIA MAYA OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.074.001, para el tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas y No Domésticas generadas por las unidades sanitarias, duchas, lavado de impermeables, equipos y de probetas de la Empresa, en beneficio del predio identificado con FMI No 017-37347 ubicado en la vereda Cruz Roja del municipio de La Unión.
2. Que funcionarios de La Corporación evaluaron la información aportada con la solicitud y procedieron a realizar el Informe Técnico 131-1920 del 25 de septiembre de 2017, el cual requirió al señor **JOSE MARIA MAYA OCHOA**, en calidad de representante legal de la Sociedad, para que allegara información complementaria del trámite; dicho Informe Técnico fue remitido a la parte interesada con constancia de recibido el 2 de octubre del mismo año.
3. Mediante radicado 131-8559 del 02 de noviembre de 2017, el señor **JOSE MARIA MAYA OCHOA**, allegó ante la Corporación, documentación relacionada con los requerimientos realizados mediante el informe técnico 131-1920 del 25 de septiembre de 2017.
4. Técnicos de Cornare evaluaron la información aportada por la Sociedad **FLORES DEL CAMPO S.A.S**, generándose el informe técnico 131-2461 del 24 de noviembre de 2017, el cual fue acogido en Auto con radicado No 131-1089 del 19 de diciembre de 2017, en el cual, también se concede una prórroga de un (1) mes.
5. Se anexa información mediante radicado No 131-1091 del 2 de febrero de 2018, dando respuesta del Acto Administrativo con radicado 131-1089 de 2017 y generándose nuevamente un Informe Técnico radicado con No 131-0583 del 12 de abril de 2018.
6. Por medio de Auto radicado con No 131-0387 del 20 de abril de 2018 se declaró el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, los cuales, para estos efectos están consagrados en los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios. (...)

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de Marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello, lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° 05.400.04.28099 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JOSE MARIA MAYA OCHOA** en calidad de representante legal de Sociedad **FLORES DEL CAMPO S.A.S.** o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió éste acto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
Director Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.400.04.28099

Proyectó: *Judicante: Luz Marina Osorio Arcila*

Revisó: *Abogado: Armando Baena*

Asunto: *Vertimientos - Archivo de Expediente*

Fecha: *14/03/2019*

